

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00043-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 10 de marzo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 094

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora FABIOLA DELGADO LLANO, en contra de CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del escrito de demanda, advierte el Juzgado que no se atiende lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, en tanto que no se indicó el nombre del representante de la demandada CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, como quiera que no puede comparecer por sí misma.
2. Ahora bien, de la lectura de las PRETENSIONES, observa el Despacho que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, en tanto que en la súplica tercera no se hizo referencia al valor de los aportes a seguridad social en pensión que se reclama. En todo caso, en la petición sexta tampoco se indicó el valor de la acreencia laboral que se reclama, por cada periodo y anualidad, ni tampoco por una suma generalizada. Eso sí, no resulta posible cuantificarlas dado que en el acápite de hechos no se hizo referencia al valor recibido como salario por la demandante,

Por otro lado, se advierte que no se formularon pretensiones encaminadas a la declaratoria de existencia de la relación de trabajo, previo a las suplicas declarativas y de condena que se elevan, por lo que se le solicita a la parte actora que revise este aspecto, en tanto que no de otra forma podría derivarse la eventual responsabilidad del empleador que en esta oportunidad se reclama.

De todas formas, para el Juzgado no resulta claro ni se desprende de la lectura de los hechos, si la demandante actualmente se encuentra o no vinculada laboralmente con la pasiva CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO y será necesario precisar esta circunstancia.

Así las cosas, se hace necesario adecuar este capítulo de la demanda, a efecto de lo cual se deben elevar las pretensiones de manera precisa, clara y concreta, atendiendo las deficiencias señaladas en este numeral.

3. En otra arista, se evidencia que en el libelo gestor se indicó que se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, como quiera que se estima que las pretensiones resultan ser superiores a los 20 smlmv. No obstante, dado que la parte actora omitió cuantificar las pretensiones formuladas y menos indicó el salario que la demandante señala haber devengado, resulta imposible para el Despacho calcular la cuantía de esta causa judicial, a efectos de determinar el tipo de proceso que se pretende iniciar y la competencia o no de este despacho judicial para conocer este litigio.

A efectos de determinar la cuantía, es indispensable tener presente que el numeral 1° del artículo 26 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, es de las siguientes voces:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De otra parte, es menester advertir que el artículo 12 del CPTSS, modificado por artículo 46 de la Ley 1395 de 2020, respecto a la competencia, señala:

“(…)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Así las cosas, con el fin de atender lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora deberá precisar la cuantía de esta causa judicial, a efecto de lo cual deberá cuantificar cada una de sus pretensiones del libelo gestor, por las razones últimamente esbozadas y en vista que la competencia para conocer procesos ordinarios laborales donde la

cuantía no supere los 20 smlmv, que para el año 2022, no exceda la suma de \$ 20.000.000, le corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

4. Por último, considera el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que no se indicó, de manera clara y precisa, la actuación que se le faculta iniciar al apoderado judicial, específicamente, no se precisó las acreencias laborales que se pretenden reclamar, así como tampoco la eventual responsabilidad que se reclama de la pasiva como empleador.

Así las cosas, deberá ajustarse el poder conferido y aportarse nuevamente como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal o reconocimiento de firma o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que se otorga por mensaje de datos, como inicialmente fue conferido.

5. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia digital de la demanda al correo electrónico de la entidad enjuiciada, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo motivos esbozados y en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se deberá devolver la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida. en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documento deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora FABIOLA DELGADO LLANO, en contra de CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

10/03/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3986a5207dff511227832521da18030cdb5302fea0885fe52f3338855754843e**

Documento generado en 11/03/2022 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>